

Capítulo 3

CLASE 1 — EXPLOSIVOS

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatales BE 2 y HK 3; véase la Tabla A-1

3.1 GRUPO DE EMBALAJE

A menos que se indique lo contrario en estas Instrucciones, los envases utilizados para las mercancías de la Clase 1 tienen que satisfacer las condiciones generales aplicables al Grupo de embalaje II.

3.2 CONDICIONES GENERALES

3.2.1 Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes de la Parte 3, Capítulo 1

3.2.2 Los clavos, grampas y otros dispositivos de cierre metálicos que carezcan de revestimiento protector no deben atravesar el embalaje exterior, salvo que el embalaje interior aisle debidamente los explosivos de todo contacto con el metal.

3.2.3 El acondicionamiento de los embalajes interiores, de los herrajes y de los materiales para acuchar, así como la colocación de sustancias o artículos explosivos dentro de los embalajes, deben impedir que durante el transporte se produzca movimiento peligroso alguno dentro de los embalajes.

3.2.4 Si el cuerpo de los bidones de acero lleva doble costura, deben adoptarse las medidas necesarias para evitar la penetración de sustancias explosivas en los intersticios de las costuras.

3.2.5 El dispositivo de cierre de los bidones de aluminio o de acero debe llevar una junta adecuada; si el dispositivo de cierre fuera roscado, hay que impedir la entrada de sustancias explosivas por los filetes de rosca.

3.2.6 Si para embalar las sustancias explosivas se utilizan cajas con revestimiento metálico, las cajas deben fabricarse de modo que las sustancias explosivas que contienen no puedan pasar al espacio que queda entre el revestimiento y los lados o el fondo de la caja.

3.2.7 Cuando se especifique la utilización de cajas de madera común natural, este material puede remplazarse con madera contrachapada o con conglomerado de madera, siempre que sean compatibles con el explosivo transportado.

3.2.8 Los dispositivos electroexplosivos tienen que ir debidamente protegidos contra la radiación electromagnética y las corrientes parásitas.

3.2.9 Puede adoptarse la Instrucción de embalaje 124 para cualquier explosivo, siempre que el producto así embalado haya sido sometido a ensayo por la autoridad nacional que corresponda y se haya demostrado que no presenta mayor riesgo que el producto embalado según el método especificado en la Tabla 2-14.

(Continuará.)

MINISTERIO DE CULTURA

18871 *REAL DECRETO 1031/1987, de 26 de junio, sobre designación de representantes en Cataluña de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.*

El Real Decreto 1712/1984, de 1 de agosto, creó la Comisión Delegada en Cataluña de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, al tiempo que se delegaban en el Delegado del Gobierno en Cataluña determinadas facultades en esta materia. Este Real Decreto fue promulgado en beneficio de una mayor celeridad y eficacia en la tramitación de expedientes de exportación de objetos artísticos por puntos fronterizos situados en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

Ahora bien, la experiencia de estos años de funcionamiento de dicha Comisión Delegada ha puesto de manifiesto que no se ha logrado, al menos en el grado que se esperaba, tal finalidad. De otra parte, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español; Ley 16/1985, de 25 de junio, en la regulación del funcionamiento de aquella Junta, que había pasado a denominarse Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, han agilizado la tramitación de dichos expedientes.

Por todo ello, resulta conveniente proceder a la designación de representantes de la Junta para que informen a ésta respecto a la exportación desde Cataluña de bienes de tales características y derogar el Real Decreto 1712/1984, de 1 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y

previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1987,

DISPONGO

Artículo 1.º La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español podrá ser asistida por cuatro representantes de la misma en Cataluña, designados por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos.

Estos representantes tendrán la función de informar a la Junta, a requerimiento de su Presidente, en las materias a que se refieren las letras a) y b) del artículo 8.º del Real Decreto 111/1986, sobre bienes ubicados en Cataluña.

Artículo 2.º Los representantes que se nombren al amparo de este Real Decreto devengarán en la forma reglamentaria las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA

La tramitación y resolución de los expedientes relativos a las solicitudes de permiso de exportación, incoados por la Comisión Delegada con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se regirán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el Real Decreto 1712/1984, de 1 de agosto, por el que se crea la Comisión Delegada en Cataluña de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística y se delegan en el Delegado del Gobierno determinadas facultades en esta materia, y las Ordenes del Ministerio de Cultura de 18 de febrero de 1985 y de 10 de junio de 1986.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18872 *ORDEN de 23 de julio de 1987 por la que se modifica la de 18 de febrero de 1987 sobre pruebas de detección anti-VIH en las donaciones de sangre.*

En la reunión de la Comisión de Cooperación Bilateral Estado-Generalidad de Cataluña, celebrada el día 4 de junio de 1987, se llegó al acuerdo de modificar la Orden de este Ministerio de 18 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), en el sentido de añadir un punto quinto que sirviera para precisar el alcance y sentido de la mentada disposición.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre pruebas de detección anti-VIH en las donaciones de sangre, se amplía con un punto 5 del siguiente tenor literal:

«En lo que se refiere al Instituto de Salud «Carlos III» y afecta a las Comunidades Autónomas y de común acuerdo con ellas, se establecerán las medidas oportunas de colaboración con aquél para el logro de los objetivos a que responde la presente Orden.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de julio de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Asistencia Sanitaria, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de Salud y del Instituto de Salud «Carlos III».

18873 *RESOLUCION de 21 de julio de 1987, de la Subsecretaría, por la que se modifica la de 10 de marzo de 1987, sobre coordinación de actuaciones y control de pruebas de detección anti-VIH.*

La Comisión de Cooperación Bilateral Estado-Generalidad de Cataluña, en su reunión de 4 de junio de 1987, acordó modificar el párrafo primero del punto tercero de la Resolución de 10 de marzo de 1987, en el sentido de que el envío de las muestras al Instituto de Salud «Carlos III» por las Comunidades Autónomas tenga carácter potestativo.

En su virtud, esta Subsecretaría resuelve:

El punto tercero de la Resolución de 10 de marzo de 1987, de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, sobre coordinación de actuaciones y control de pruebas de detección anti-VIH, quedará redactado como se indica a continuación:

«A efectos de reconfirmación de la positividad de una muestra, los Centros o Unidades de referencia de las Comunidades Autónomas podrán enviar al Instituto de Salud «Carlos III» al menos cinco mililitros de plasma o suero de todas y cada una de las hemodonaciones con resultados positivos o dudosos.»

Madrid, 21 de julio de 1987.—El Subsecretario, Carlos Hernández Gil.

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Director del Instituto de Salud «Carlos III».